

AYUNTAMIENTO DE HARO

Liquidación del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, en su modalidad de tasa de equivalencia

III.C.1309

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y siguientes del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y en la disposición transitoria quinta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento va a proceder a la liquidación del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, en su modalidad de Tasa de Equivalencia, correspondiente al período comprendido entre el 31 de diciembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1989.

Por lo que, por el presente Edicto, se requiere a todas las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades con personalidad jurídica para que en el plazo de treinta días hábiles presenten declaración de los terrenos de su propiedad sitos en el término municipal en los que hagan constar situación del terreno, extensión, linderos y fecha de adquisición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Haro, a 13 de septiembre de 1989.— El Alcalde.

Apertura de cobro de varios recibos

III.C.1310

Don Patricio Capellán Hervías, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 15 de septiembre y el 15 de noviembre inclusive, estarán puestos al cobro en período voluntario los recibos de:

Contribución Territorial Rústica, Licencia Fiscal Impuesto Industrial, Licencia Fiscal Rendimiento Trabajo Personal.

Los contribuyentes afectados por los mismos, podrán realizar el pago en la Recaudación Municipal, sita en la Planta Baja de la Casa Consistorial desde las 10 a las 14 horas durante dicho plazo.

Advertencia: Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo del 20% de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se recuerda que los contribuyentes puedan hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Haro, 14 de Septiembre de 1989.— El Alcalde.

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 53, reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

III.C.1365

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo de aprobación inicial de la modificación de los artículos 3 y 11, así como del Índice de Valoraciones de la Ordenanza Fiscal N.º 53, "Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos", de fecha 25 de Julio de 1989, y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dicho Acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de la Ordenanza.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

"Artículo 3º.— No está sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos calificados como suelo no urbanizable, quedando sujetos al gravamen, por tanto:

a) Los calificados como suelo urbano programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanístico.

b) Los terrenos que, no incluidos en alguno de los supuestos anteriores, tengan la condición de solares.

c) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtue su uso agrario, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

Artículo 11º.—

1. El valor final será el fijado en el índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un veinte por ciento sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo.

4. La aplicación del precitado aumento o disminución queda condicionado a las siguientes reglas de aplicación:

Regla Primera: El tipo unitario de valor corriente en venta de los terrenos aplicable para hallar el valor final de los mismos, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de una disminución de hasta un veinte por ciento de su cuantía en los casos que especifica la regla siguiente.

Regla Segunda: Los factores que determinarán la reducción de los tipos son:

a) Relación de profundidad de los terrenos superior a treinta metros lineales, contados a partir de la alineación con la vía pública correspondiente. En ese caso, la reducción se aplicará únicamente a la superficie que exceda de la contenida entre la alineación de la vía pública y una línea paralela a la misma, situada a la distancia de treinta metros, cuando la fachada correspondiente no exceda de diez metros de longitud. Los treinta metros de referencia se incrementarán, no obstante, en uno por cada dos metros lineales de fachada que exceda de los diez considerados como básicos.

b) Configuración irregular o abrupta del terreno, así como características naturales que impliquen dificultades o excesivos gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él. En este caso, la reducción se aplicará previo informe pericial de los Servicios Técnicos Municipales.

c) Imposibilidad de aprovechamiento urbanístico del terreno por existir sobre el mismo edificaciones de estimable valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, siempre que no procedan las exenciones y bonificaciones contempladas por la Ley 13/85, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

Regla Tercera: Para observar la reducción de los tipos unitarios en la liquidación correspondiente, los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, deberán solicitar en el momento de presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente del Impuesto a que se refiere el artículo 24 de la Ordenanza.

Regla Cuarta: La cuantía de la reducción será fijada en cada caso concreto, conforme a las circunstancias que se revelen y según los contenidos de los informes técnicos, por el órgano municipal competente.

Regla Quinta: La aplicación de la presente reducción no impedirá la práctica de Liquidaciones del Impuesto en proporción a los metros lineales de lindero con las vías públicas, en los supuestos de fincas que limiten con dos o más de éstas."

**"SUPLEMENTO A LA ORDENANZA FISCAL N.º 53
INDICE DE VALORACIONES**

CALLES Y ZONAS	BIENIO 1989-1990 VALOR Ptas./m2.
ZONA 1	4.587
ZONA 2	1.486
ZONA 3	4.288
ZONA 4	2.092
ZONA 5	6.006
ZONA 6	1.293
ZONA 7	2.807

Las zonas incluidas en este Índice corresponden a las señaladas en el Plano de situación anejo a la Ordenanza. Las calles o lugares que no figuren en este Índice tendrán la misma valoración que otras que sean análogas o similares, a efectos de este Impuesto, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. El presente Índice queda incorporado a la Ordenanza Fiscal N.º 53 como parte integrante de la misma."

Haro, a 15 de Septiembre de 1989.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HORMILLA

Exposición pública de la Imposición del Sistema Tributario del Ayuntamiento de Hormilla (La Rioja)

III.C.1366

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación la imposición y ordenación de los siguientes recursos municipales:

PRECIOS PUBLICOS: Por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo sobre la vía pública: Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, etc., y, por la colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio. Por el suministro de agua potable.

TASAS: Protección y formento a la agricultura: Vigilancia, conservación y reparación de caminos rurales.—Servicio de Alcantarillado— Servicio de recogida domiciliar de basuras.

GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE.

IMPUESTOS: Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles.

Quedan, el acuerdo, su expediente y ordenanzas, expuestos al público, durante 30 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que, durante dicho plazo, los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, puedan examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, y en su caso, presentar, por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones, alegaciones u observaciones que estimen oportunas, dando así cumplimiento al artículo 17.1. de la mencionada Ley 39/1988.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, el referido acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

En Hormilla, a 27 de Septiembre de 1989.— El Alcalde, Oscar Fernández Martínez.